



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P. se inadmite la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el interesado subsane los siguientes defectos de que adolece la misma:

1. Dentro de las pruebas documentales se evidencia que entre las partes existe un contrato de arrendamiento, con el cual se busca que el señor JULIAN CAMILO SALAMANCA SÁNCHEZ cancele los cánones de arrendamiento dejados de cancelar con ocasión al mismo, es decir que se está frente a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía; mientras que la finalidad del proceso monitorio¹ busca el perfeccionamiento o constitución del título ejecutivo. Teniendo en cuenta lo anterior el demandante deberá ajustar las pretensiones a la realidad de lo pretendido si es un proceso monitorio o un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

¹ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-726-14.htm#_ftnref15